MUNICIPALIDAD DE LUQUE

Dirección de la Unidad Operativa de Contrataciones

Nota U.O.C N° 219 /2020

Luque, 05 de octubre de 2020

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, me dirijo a usted, en el marco del llamado a CONTRATACION DIRECTA N° 15/2020 CON ID N° 376725 - ADQUISICION DE TINTAS Y TONER - CONTRATO ABIERTO, con el objeto de responder la Nota DNCP N° 14977 /2020, en la cual señalan una observación y recomendación, que detallo a continuación:

Punto 1: Al respecto, se informa que el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA al inicio del proceso fue remitido con el formato antiguo, no obstante en el transcurso del proceso, no hubieron observaciones relativas a su modificación, con relación al mismo esta convocante remite el nuevo formato del expediente adjunto a este escrito y teniendo en cuenta la observación correspondiente al mismo, dejando en claro que en los futuros procesos vinculantes al CDP y el PAC estarán siendo modificados acorde a los nuevos criterios, adjunto relacionado al acta de apertura es publicado en el SICP conforme a la reglamentación, se deja constancia que en los procesos actuales, ya están siendo reflejadas dichas correcciones formales administrativas en los procesos de licitacion.-

Al respecto, hay que considerar diversos factores, ya sea de la situación única excepcional sin precedentes que estamos atravesando actualmente en el país, afectado por la pandemia - covid 19, y el hecho de formalizar el proceso exponiéndose y sometiendo a las convocantes incluso atentando contra la salud de las personas que están al frente de la misma, sería muy inapropiado aplicarlas. Cabe resaltar que esta administración esta consiente de los plazos referentes de los procesos de contrataciones públicas, mas no hay que negar que la situación actual del país con relación a mitigar la expansión del coronavirus origino gran ausentismo en todo el país en sus lugares de trabajo, ya sea voluntariamente o involuntariamente, ya que a razón de evitar la propagación de esta enfermedad dieron a medidas drásticas de suspensión a raíz de la cuarentena aplicada por el propio gobierno, solicito celeridad ante esta situación social, que a raíz de ello el formalismo referente al plazo de emitir un dictamen dentro del plazo establecido fue en diferentes ocasiones trabas referentes a ausentismo en el trabajo por respetar la cuarentena para cuidar la integridad física, y considerando que el proceso para segur con el trámite administrativo se necesita de varias personas, y que se hace lo humanamente posible sobrellevando esta difícil situación, todo ello a raíz de las leyes publicadas y promulgadas;

Decreto Presidencial Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social N° 3442/2020 de fecha 09/03/2020 - Por el cual dispone la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) al territorio Nacional

Decreto Presidencial - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social N° 3456/2020 - 16/03/2020 - Declara Estado de Emergencia sanitara en todo el territorio Nacional para el control del cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en la implementación de acciones preventivas ante el riesgo d e expansión del coronavirus (COVID - 19)

Decreto presidencial Ministerio del Interior N° 3458/2020 de fecha16/03/2020 - Dispone el cierre parcial y temporal de puesto de control migratorio en frontera como medida ante riesgo de expansión del coronavirus (covid-19).-

Decreto presidencial Ministerio del Interior N° 3465/2020 de fecha17/03/2020 - Por el cual se amplía el Art° 3 del Decreto N° 3458 del 16 de marzo del 2020, por el cual se dispone el cierre parcial y temporal de puesto de control migratorio en frontera como medida ante riesgo de expansión del coronavirus (covid-19). -

Ley N° 6524/2020 de fecha 26/03/2020 - que declara estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o coronavirus y se establecen medidas administrativas, fiscales y financieras.-

Y recordar que se tendrá en cuenta dichas recomendaciones y tratándose de un proceso de carácter general constitucional acorde a lo manifestado más arriba, y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la Ley N° 2051/2003 - Art° 4 - Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sist ema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 - Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política,

MUNICIPALIDAD DE LUQUE Unidad Operativa de Contrataciones U.O.C.

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de la Municipalidad de Luque

administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;
Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

De conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme a;

Y tratándose de un proceso basado inicialmente por una necesidad y sabiendo que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente, para tener en cuenta;

Como referencia, tratándose de un proceso basado inicialmente por una necesidad y sabiendo que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente, para tener en cuenta;

Según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este último caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-
El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto
b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Enuncia Bonifacio Ríos Avalos en su material Hechos y Actos Jurídicos 14° edición ampliada y actualizada pagina 469 "que no existe mayores diferencias entre lo legislado por el código civil y comercial de la Nación Argentina; salvo las incorporaciones del error reconocible, del error de cálculo y error de declaración.-

Artículo 265. Error de hecho; El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bi-lateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.
Artículo 266. Error reconocible; El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.
Artículo 267. Supuestos de error esencial; El error de hecho es esencial cuando recae sobre:
a) la naturaleza del acto
b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica se-gún la apreciación común o las circunstancias del caso;
d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.
Artículo 268. Error de cálculo: El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.
Artículo 269. Subsistencia del acto; La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecu-tarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.
Artículo 270. Error en la declaración; Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declara-ción de voluntad y en su transmisión.

Por tanto de conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme a;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE Unidad Operativa de Contrataciones U.O.C

Director de la UOC de Municipalidad de Luque

Pautas de interpretación – reglas generales

Podemos considerar como reglas generales en materia de interpretación de los actos jurídicos las siguientes disposiciones;

Primera Regla General;

Artº 300 - CCP: "La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgaran según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá esta.-

La referida disposición legal marca una pauta muy importante de la interpretación: a) respecto a la calificación errónea; y b) respecto a la intención de las partes. En ambos partes y no encadenarlas de acuerdo a la expresión literal de las clausulas, en la formación de la relación jurídica.-

Segunda Regla General;

Esta dada por el Artº 301 del código civil paraguayo que preceptúa; "Los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido en ellos y el que les asigne la Ley.-

Tercera Regla General;

Es obvio que el código, al regular en el capítulo VI del libro III los efectos del contrato y su extinción, ha sentado igualmente una regla de carácter general en materia de interpretación de los contratos en su artº 715, donde en primer término consagra a las reglas formadas en los contratos como leyes para las partes; en segundo lugar, que deben ser cumplidas de buena fe, y en tercer lugar, que ella obligan a los que este expresado y a todas sus consecuencias virtualmente comprendidas.-

La referida norma jurídica estatuye lo siguiente; Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esta expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. Esta norma jurídica otorga fuerza vincular a la voluntad autónoma.-

Posteriormente, elaborada por Pothier donde dice; debese buscar en las convenciones (contratos) cual ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos.-

Esta regla esta contenida en el Artº 708 del ccp cuando dispone – Al interpretar el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.-

Un caso como ejemplo no excluye a los demás, está dada por el Artº 711 del ccp al expresar: cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirán excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.-

Se menciona también a sabiendas que lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil;

Art.285.- La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirán el efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos.

Art.286.- No será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes:

a) la naturaleza del acto;

b) la persona con quien se formó la relación jurídica, o a la cual ella se refiere;

c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios;

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

e) cualquier otra circunstancia que, de buena fe, pudo considerar el agente como elemento necesario del acto celebrado.

Estas mismas reglas serán aplicables al caso de haberse transmitido con inexactitud la declaración de voluntad

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Dr. Armando [illegible]
Director de la UOC de la
Municipalidad de Luque

Art.288.- La parte que ha sufrido error no puede prevalerse de él contra las reglas de la buena fe. Estará obligado a ejecutar la prestación a que entendió comprometerse siempre que la otra parte se allanare al cumplimiento.

Art.289.- El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo.

No será admitido este resarcimiento en las disposiciones de última voluntad.

Art.290.- Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción falsa o disimulación de lo verdadero, cualquier astucia, artificio o maquinación que se emplee con ese fin. Las reglas se aplicarán igualmente a las omisiones dolosas

Art.291.- Para que el dolo cause la nulidad del acto se requiere que haya determinado la declaración de voluntad y que ocasione daño.

El dolo incidental sólo obligará al resarcimiento del perjuicio.

Art.292.- El dolo afectará la validez de los actos, sea que provenga de las partes o de un tercero.

Art.300.- La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgará según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá ésta.

Art.305.- La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Art.306.- Se podrá anular el acto jurídico, cuando por la simulación se perjudica a un tercero o se persigue un fin ilícito. En tal caso, los autores de aquella sólo podrán ejercer entre sí la acción para obtener la nulidad, con arreglo a lo dispuesto por este Código sobre el enriquecimiento sin causa.

Se somete fielmente a donde dice " Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir

Como también "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" es el principio de libertad personal y el principio de legalidad

Básicamente es uno de los principios de legalidad de en donde esta institución reconoce la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Como tener en cuenta que el error si no es movido por dolo, se cree que es involuntario ajeno a intereses, entonces dicho error son interpretativas carente de razonabilidad suficiente para causar algún daño

Art.289.- El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo.

Como también lo que menciona en el Código civil Art° 358 que todo acto jurídico debe será nulado conforme es localizado de viciado de error, dolo, violencia o simulación; carente en este proceso.-

Y las interpretaciones referentes a la localización de algún error referente al proceso y que debe ser interpretado de buena fe, son universalmente aplicado lo siguiente;

DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Art.716.- Salvo estipulación contraria, los contratos que tengan por finalidad la creación, modificación, transferencia o extinción de derecho real sobre cosas presentes determinadas, o cualquier otro derecho perteneciente al enajenante, producirán esos efectos entre las partes desde que el consentimiento se haya manifestado legítimamente.

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque
UOC

Art.709.- Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general.

Art.710.- Por generales que fueren las expresiones usadas en el contrato, éste no comprende sino los objetos sobre los que las partes se han propuesto contratar.

Art.711.- Cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirá excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.

Art.712.- Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad.

Art.713.- Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Art.714.- Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuere a título gratuito; y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuere a título oneroso.

El acto administrativo de aclaración pertinente donde se varía para continuar con el trámite del proceso y mencionar que se considera de carácter formal. Asimismo, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su instrumentación o publicidad. Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP con los antecedente y su pertinente observación, sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto aclaratoria es mediante acto administrativo y no afecta de ninguna manera el proceso administrativo y enarbolar que todo lo actuado es de buena fé, como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada mal intencionada. Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la;

Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la…

Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también determinando que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este proceso, consistiendo y abarcando, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país,

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
Municipalidad de Luque

prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que lo observado de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

De mismo modo se menciona también lo que dice respecto a la legitimación activa, el PROF. LSMAEL FARRANDO refiere: "Sólo es titular de un interés legítimo quien, habiéndose presentado a concursar en una licitación pública, ve desplazada su oferta formalmente admitida por otra que resulta preferida por la autoridad administrativa actuante en ocasión de operarse la adjudicación, y lo cierto es que, en tales condiciones, cabe negado el ejercicio de la acción contencioso administrativa dirigida a lograr la descalificación, sea del contrato o del acto mismo de adjudicación.-

Y variamos que todo un proceso es conforme a lo establecido, a las directrices en los procesos de licitación, los oferentes en este proceso verificándolos en la etapa de publicación, en referencia a las reglas claras en los pliegos de bases y condiciones a seguir en el procedimiento, por lo cual tanto los oferentes así como la convocante deben actuar sus exigencias establecidas en el mismo , en ese contexto, VILLAGRA MAFIODO menciona que " de primordial importancia porque su contenido como se ha dicho, va a constituir la Ley interna de la Licitación y al deben ajustarse los actos posteriores del procedimiento" en ese lineamiento el PROF. LSMAEL FARRANDO señala que "los interesados en presentarse a una licitación deben examinar cuidadosamente el pliego de bases y condiciones por que las propuestas tienen que ajustarse estrictamente al mismo, de lo contrario, sus propuestas podrían no ser aceptadas. Por ello aunque parezca obvio recalcarlo la oferta debe efectuarse conforme al pliego licitatorio", conforme el pliego de bases y condiciones y conforme a la Ley N° 2051/2003 – Decretos reglamentarios

No obstante, vale recalcar que la normativa específica que las ofertas que cumplen con lo establecido en los pliegos, son aquellos que concuerdan en todos los puntos exigidos en los mismos sin omisión ni desviación. En este punto debemos señalar que la carta de invitación se hallaba publicada en el sistema de información de contrataciones Públicas – SICP, en ese contexto el mismo proceso estuvo expuesto a consultas respecto a los requisitos, aclaración, interponer impugnación contra la condición inserta en la carta de invitación, en ese sentido y proceso en donde a criterio no se observa que se haya vulnerado el principio de igualdad. Sintetizando la cuestión conviene resaltar que la doctrina y la DNCP, sostienen comúnmente que el pliego de bases y condiciones constituye la fuente generadora de derechos y obligaciones.-

Como todo proceso es bueno recalcar lo siguiente;

El código Civil Paraguayo alude a los hechos en general, pero regula una categoría particular de hechos, que son los humanos y voluntarios, Los Hechos involuntarios constituyen pues una primera categoría de los hechos humanos que no conducen a la conclusión de los actos jurídicos. Si bien la Ley no se ocupa de señalar expresamente tal clasificación, sin embargo, se debe destacar que entre los hechos humanos primariamente existen los hechos involuntarios y los hechos voluntarios.-

Esta clasificación de los hechos o de la acción del hombre adquiere singular importancia desde el punto de vista de la imputación de sus efectos o consecuencias jurídicas, que fueran buscados o deseados con la realización de tales acciones, atribuyendo consecuencias que la norma jurídica determina para cada caso.-

Los hechos involuntarios están dentro de la categoría general de los hechos, pero se debe señalar una distinción de los sucesos naurales o hechos exteriores, que solo son contemplados por el derecho teniendo en cuenta su conexión o incidencia sobre las relaciones jurídicas

Dr. Arnaldo Valdovinos
Director de la UOC de la Municipalidad de Luque

existentes. Sin embargo, los hechos involuntarios tendrán consecuencias jurídicas distintas, de aquellas que normalmente produce si fuera un hecho voluntario; por ejemplo, en materia de responsabilidad civil, por los hechos producidos por los menores responden sus padres (responsabilidad por hecho de otro o ajeno, denominada también también responsabilidad reflejada).-

Se atiende por lo tanto al problema general de la imputación de los actos y consiguientemente al grado y extensión de la responsabilidad ; parece indudable la importancia de la clasificación que trae la norma en virtud de los diversos efectos jurídicos de uno u otro hecho . Pero cuando no puede haber una imputación de bien, no es que deba haber forzosamente una imputación del mal, ya que en el simple error no puede verse acto ilícito; lo mismo si falta discernimiento - (El discernimiento es el juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. El término discernimiento se forma a través del sufijo en latín mentum que significa "medio o instrumento" y discernir que también proviene del latín discernere y expresa "distinguir o separar"); los actos de un loco no son ilícito, son involuntarios y sin moralidad, pero no hay imputación de mal.-

Obviamente, el accionar humano puede responder a la voluntad personal del agente, o reponder a una voluntad personal del agente, o responder a una actitud involuntaria; para uno u otro caso de la Ley prevé consecuencias distintas; de allí la indudable importancia de la distinción.-

El principio sustentado en nuestro código y referido respecto a los hechos involuntarios, se halla a disposición en el articulo 278 que perceptua:

Los actos se juzgaran ejecutados sin discernimiento;
a) Cuando sus agentes no hubiesen cumplido los 14 años;
b) Cuando sus autores por cualquier causa estuviesen privados de razón; y
c) Si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este código

Se tendrán como cumplido sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor

Es decir en el código civil Paraguayo admite como hechos humanos involuntarios los siguientes;

a) Los hechos realizados por los incapaces en general;
b) los hechos realizados por error, dolo y violencia

DICERNIMIENTO; Toda persona dotada de razón, se presume de que tiene conciencia de sus actos. Esta presunción nace de las disposiciones contenidas en el Art° 278, donde regula los casos en donde no existe discernimiento. En consecuencia, lo que debe probarse es la falta de discernimiento o la involuntariedad del acto y la carga de la misma debe correr por cuenta de quien la invoca, condición natural del ser humano,

INTENSION; Este segundo elemento interno de la voluntad fácilmente puede confundirse se puede confundir con la voluntad misma, o con el primer elemento de la misma, en principio, el tener intención supone la existencia de los dos elementos (discernimiento y libertad); sin embargo, conforme a la teoría volitiva debe reunir los tres elementos conjuntamente, y todos ellos se encuentran en un plano de igualdad, de tal manera a dar nacimiento a una voluntad jurídicamente capaz de vincular al agente.-

LIBERTAD; En rigor este elemento refleja la idea de una determinación propia de una independencia en la decisión tomada, con ausencia de todo tipo, esto consiste ausencia de violencia sea de fuerza o intimación, que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad. El constreñimiento externo anula los dos elementos internos y en realidad hace realizar un acto no requerido, como lo menciona parte de nuestro código en su Art° 293 vicia el acto: Habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra el fuerza irresistible.-

Como referencia el Art° 260 del Código Civil y Comercial Argentino menciona que "el acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior".-

Como puede verse, ha tomado íntegramente la teoría volitiva - "se llamó así porque privilegia a la voluntad real, esto es interna del sujeto, su basamento está en el individualismo y se conforma de la coincidencia entre la voluntad interna y su declaración, lo que implica que la disidencia entre la voluntad interna y la manifiesta conduce a la nulidad del acto con el consecuente perjuicio del que contrato de buena fe"

Se funda en el hecho de que una declaración de voluntad disidente con la voluntad interna es solamente una apariencia de declaración y esto atenta contra la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe proporcionar

Vale recalcar referente a los actos ilícitos para que los mismos deben ser declarados deben reunir una de las siguientes características

Art.1834.- Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos:

a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE Unidad Operativa de Contrataciones U.O.C.
Dr. Armando Baidon
Director de la UOC de la Municipalidad de Luque

b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y

c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención.

Por ello, para que exista la imputación se lleve a cabo se debe investigar si el sujeto obro con los tres elementos, el discernimiento, la intención y la libertad, es decir si ha obrado voluntariamente, en ese caso existe autoría y la imputabilidad

También podemos recalcar por ultimo para tener en cuenta en los procesos lo siguiente;

Que existen precedentes con relación al formalismo excesivo sometido a algún proceso, que están originados dichos formalismos no se no se podría desacreditar el proceder, en atención al interés general al que responde los procesos. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable carente de empatía ante la situación dada actualmente, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de racionalidad, - (lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia DNCP, declaro nula, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de provisión de almuerzo, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión) – Resolución N° 1764/2019.-

Sin otro particular y esperando la publicación del mencionado proceso, le saludo muy atentamente.-

Dr. Armando Maldonado
Director U.O.C.

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
U.O.C.